

Vértice	Longitud W (GW)	Latitud N
ÁREAS SEGREGADAS		
<i>Area segregada número 1</i>		
1	2° 15' 10,6"	42° 45'
2	2° 11' 10,6"	42° 45'
3	2° 11' 10,6"	42° 44'
4	2° 12' 10,6"	42° 44'
5	2° 12' 10,6"	42° 43'
6	2° 15' 10,6"	42° 43'
Superficie: 1.769,88 hectáreas.		
<i>Area segregada número 2</i>		
1	2° 15' 10,6"	42° 40'
2	2° 13' 10,6"	42° 40'
3	2° 13' 10,6"	42° 39'
4	2° 15' 10,6"	42° 39'
Superficie: 505,68 hectáreas.		
<i>Area segregada número 3</i>		
1	2° 13' 10,6"	42° 39'
2	2° 10' 10,6"	42° 39'
3	2° 10' 10,6"	42° 38'
4	2° 13' 10,6"	42° 38'
Superficie: 758,52 hectáreas.		
<i>Area segregada número 4</i>		
1	2° 15' 10,6"	42° 37'
2	2° 11' 10,6"	42° 37'
3	2° 11' 10,6"	42° 36'
4	2° 13' 10,6"	42° 36'
5	2° 13' 10,6"	42° 35'
6	2° 15' 10,6"	42° 35'
Superficie: 1.517,04 hectáreas.		
<i>Area segregada número 5</i>		
1	2° 11' 10,6"	42° 36'
2	2° 10' 10,6"	42° 36'
3	2° 10' 10,6"	42° 35'
4	2° 11' 10,6"	42° 35'
Superficie: 252,84 hectáreas.		
<i>Area segregada número 6</i>		
1	2° 02' 10,6"	42° 45'
2	2° 00' 10,6"	42° 45'
3	2° 00' 10,6"	42° 43'
4	2° 01' 10,6"	42° 43'
5	2° 01' 10,6"	42° 44'
6	2° 02' 10,6"	42° 44'
Superficie: 758,52 hectáreas.		
<i>Area segregada número 7</i>		
1	2° 03' 10,6"	42° 41'
2	2° 02' 10,6"	42° 41'
3	2° 02' 10,6"	42° 40'
4	2° 01' 10,6"	42° 40'
5	2° 01' 10,6"	42° 38'
6	2° 00' 10,6"	42° 38'
7	2° 00' 10,6"	42° 35'
8	2° 03' 10,6"	42° 35'
9	2° 03' 10,6"	42° 36'
10	2° 02' 10,6"	42° 36'
11	2° 02' 10,6"	42° 39'
12	2° 05' 10,6"	42° 39'
13	2° 05' 10,6"	42° 38'
14	2° 07' 10,6"	42° 38'
15	2° 07' 10,6"	42° 39'
16	2° 06' 10,6"	42° 39'

Vértice	Longitud W (GW)	Latitud N
17	2° 06' 10,6"	42° 40'
18	2° 03' 10,6"	42° 40'

Superficie: 4.045,44 hectáreas.

1022 *ORDEN de 29 de noviembre de 1985 por la que se incluye a «Forjas de Lazcano, Sociedad Anónima», (antes «Jesús Larrañaga y Compañía»), en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de los establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y ha sido prorrogado por los Reales Decretos 3274/1982, de 12 de noviembre, y 658/1985, de 6 de marzo.

La Empresa «Forjas de Lazcano, Sociedad Anónima», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones productivas, sitas en Lazcano (Guipuzcoa), carretera de Navarra, s/n., y dedicadas a la fabricación de piezas forjadas (en forja libre y por estampa), en gran parte destinadas a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en fecha 13 de noviembre de 1985.

Satisfaciendo el programa presentado por «Forjas de Lazcano, Sociedad Anónima», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que «Forjas de Lazcano, Sociedad Anónima», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declara a «Forjas de Lazcano, Sociedad Anónima», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole, por consiguiente, de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.-Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo séptimo del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Forjas de Lazcano, Sociedad Anónima», deberá solicitarlos, en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.-La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto 2, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.-Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en fecha 13 de noviembre de 1985, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1987.

Quinto.-La efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones, y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de noviembre de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales

1023 *RESOLUCION de 25 de octubre de 1985, de la Dirección Provincial de Navarra, por la que se autoriza la instalación eléctrica de alta tensión que se cita, y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima».

Solicitando autorización para la instalación y declaración en concreto de su utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica, cuyas características principales técnicas son las siguientes:

a) Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima».

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Término de Muguero (Valle de Larráun), Navarra.

c) Finalidad de la instalación: Mejora del suministro de energía eléctrica a la localidad de Muguero.

d) Características principales: Línea de transporte de energía eléctrica a 13,2 kilovoltios, de 275 metros de longitud, con origen en apoyo número 43, de la línea Lecumberri-Irurzun, y final en apoyo previsto para colocación de centro de transformación tipo interperie.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, Ley 10/1966, de 18 de marzo, Decreto 1775/1967, de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de noviembre, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada, declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, y aprobar el proyecto presentado para su ejecución de la mencionada instalación, fechado en Pamplona, en agosto de 1984, y suscrito por el Doctor Ingeniero Industrial don Francisco Díaz Leante, concediéndosele un plazo de doce meses, para la ejecución de las obras.

Pamplona, 25 de octubre de 1985.—El Jefe de la Sección.—7.219-15 (82153).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1024

ORDEN de 10 de enero de 1986, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación (zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Integral y del Seguro Complementario, que en su caso pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) *Seguro Integral.*—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas aquellas explotaciones de Viñedo de Uva de Vinificación, comprendidas en la zona de denominación de origen «Rioja».

b) *Seguro Complementario.*—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1986, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las garantizadas en el citado Seguro.

c) *Producciones asegurables.*—Será asegurable la producción de Uva de Vinificación, de los viñedos enclavados en los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» (ver anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

Las variedades cultivadas y la densidad de plantación en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas, para la misma, en el Registro del Consejo Regulador.

No será asegurable la producción de aquellas parcelas que en el momento de la contratación del Seguro; no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del terreno en condiciones adecuadas para el buen desarrollo del cultivo.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de doce yemas por cepa.

En algunas comarcas y para la variedad garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta catorce yemas por cepa.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afecten, desfavorablemente, a la calidad de la uva o del vino producido.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor deberá fijar, en el momento de la contratación de este Seguro Integral, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo II de esta Orden, ni el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la Declaración de Seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de veinte días, desde la recepción de la solicitud. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación se entenderá denegada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimientos, deberá formalizar una declaración de Seguro, con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, los cuales no tendrán la consideración de estar fijados por mutuo acuerdo.

Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento, tendrá plena validez la Declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días a contar desde la solicitud.

Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento, se procederá a la formalización de una nueva Declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

La Agrupación comunicará a ENESA, a través de la Comisión Provincial de Seguro correspondiente, las pólizas aceptadas con rendimientos superiores a los establecidos.

Si las esperanzas reales de producción, durante el periodo del 15 de abril al 30 de junio de 1986, superasen el rendimiento garantizado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice, contra el riesgo de pedrisco, dicho exceso de producción, sin perjuicio de que ésta supere el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

Variedades tintas: 45 pesetas/kilogramo.

Variedades blancas: 32 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de la indemnización que pueda corresponder, en caso de siniestro por pedrisco, se aplicará el precio establecido para cada tipo de uva. En caso de siniestro ocasionado por los restantes riesgos garantizados, se aplicará el precio medio ponderado que resulte de la Declaración de cada agricultor.